

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 050013110-007-2022-00294

Ref. Divorcio Contencioso

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado actora, debe advertir esta Judicatura que es prevalente velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de ambas partes, por lo que no se atiende la citación para la diligencia de notificación personal allegada, como quiera que no le sería posible a la demandada comparecer al Juzgado, tal como se le indica en la mencionada citación.

No se atiende a la notificación del auto admisorio de la demanda realizado a la demandada, ya que no se le hizo la advertencia consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicarle que la notificación personal se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al envío, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles, a su vez no se le dijo que debe enviar respuesta de la demanda al correo electrónico del juzgado séptimo de familia de Medellín (j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, una vez enviada la notificación al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá dar aplicación a la sentencia C-420 de 2020 que condicionó tal artículo, adjuntando acuse de recibo allegado por el destinatario o acreditando por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje enviado y a su vez deberá aportar los documentos enviados debidamente cotejados.

Lo anterior, para efectos de contabilizar en debida forma los términos de traslado y evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

Pero como es sabido, el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia a partir del 6 de junio de la anualidad en curso, razón por la cual la notificación personal a la demandada deberá hacerse de conformidad con la regla general; esto es, de acuerdo a lo reglado en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2293ce4e6119c1d40b79179f9addd653945d55e74b4d973eddd054607a8ec**

Documento generado en 10/06/2022 08:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>